



Juicio No. 17230-2021-03804

**JUEZ PONENTE: GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**AUTOR/A: GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 11 de marzo del 2024, a las 13h14.

**VISTOS.-** Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los doctores, Patlova Guerra Guerra en reemplazo definitivo de la doctora Paulina Grijalva Chacón (Juez Ponente), Patricio Vaca Nieto y Lady Ávila Freire, Jueces Provinciales, conocen el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2021, a las 14h37, por la doctora Pila Avendaño Viviana Jeanneth, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que ha resuelto aceptar la acción de protección planteada por el legitimado activo. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según disponen los artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.-** Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso incoado, en atención al sorteo de ley que obra de autos y en aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 86, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 y 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. -** En la sustanciación de esta acción de protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.

**TERCERO. - ANTECEDENTES. - Accionante:** El legitimado activo señala: *“Que la PARTE ACCIONADA SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES por sus siglas y adelante SNAI no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social respecto de la petición realizada por la parte ACCIONANTE para el cambio de régimen penitenciario de cumplimiento de pena de*

*cerrado a semiabierto. Que los informes no se han puesto en conocimiento de la autoridad administradora de justicia para que sea ella quien resuelva en derecho la petición propuesta por la persona privada de libertad. Que mediante Memorando Nro. SNAI-DTRSA-2021-0441-M de fecha 28 de enero de 2021 suscrito por el abogado Alexis Paúl Aguilar Albán mediante el cual se hace la devolución del expediente de OSCAR GABRIEL GARCÍA FREIRE al Centro de Privación de Libertad Varones No. 4 de Quito, por cuanto considera que el delito de concusión, tipificado en el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal, no es susceptible de acceder al cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto y fundamenta su pronunciamiento en la fecha de aprobación y publicación de la Reforma al Código Orgánico Integral Penal (Suplemento No.107) con fecha 24 de diciembre de 2019 regla que es aplicable a partir del 21 de junio del año 2020. Que el abogado Alexis Paúl Aguilar Albán interpreta la norma y hace una relación entre la fecha de la sentencia de la causa No.13284-2020-03171 de 08 de octubre de 2020 y aplica erróneamente un carácter retroactivo a la norma, pues menciona que a partir de esa fecha entró en vigencia la reforma al COIP y ahora el delito de concusión no es susceptible de beneficio. Lo que viola los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, irretroactividad de la ley, puesto que el señor Oscar García Freire fue detenido antes de la entrada en vigencia de la reforma al COIP y su causa se juzgó con el COIP vigente a la fecha de 17 de junio de 2020 por lo tanto su delito sí es susceptible de beneficio de cambio de modalidad de régimen cerrado a régimen semiabierto. Y por cuanto el expediente no fue remitido al Juez de Garantías Penitenciarias, éste no se pronunció respecto de la solicitud de la persona privada de libertad en relación al cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto. Sostiene que el acto u omisión impugnados son el pronunciamiento del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, mediante acto administrativo denominado memorando No.SNAI-DTRSA-2021-0441-M de 28 de enero de 2021 y Oficio No. SNAI-DTRSA-2021-0103-0 suscrito por el abogado Alexis Paúl Aguilar Albán de fecha 04 de marzo de 2021 donde ratifica ese criterio.”*

**CUARTO. - DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.** - El legitimado activo alega como derechos constitucionales vulnerados: Derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho al debido proceso en las garantías de la irretroactividad de la Ley, favorabilidad y legalidad.

**QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.** - **Accionados.-** Secretaria Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, manifiesta: *“Que no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación. Que hubo una reforma al Código Orgánico Integral Penal y que por lo tanto las personas sentenciadas que cometieron los delitos de concusión no acceden al régimen semiabierto de cumplimiento de pena. Que no trasladaron la carpeta porque justamente la parte accionante fue una de las personas que realizó un tictok y este hecho fue públicamente*

conocido en los medios de comunicación y por eso no hay pronunciamiento de la Comisión.”

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** “Que la acción de protección propuesta no procede porque no cumple con los requisitos legales previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que es un asunto que corresponde a la justicia ordinaria y es quien debe resolver el presente caso”



**SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL.-** En sentencia dictada el 31 de marzo de 2021, a las 14h37, por doctora Pila Avendaño Viviana Jeanneth, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, resolvió: “...En relación a lo que se analiza es preciso mencionar lo que sostiene la Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia No. 729-14-EP/20 Juez Ponente: Alí Lozada Prado: “(...) El Derecho a la seguridad jurídica tiene implicaciones procesales cuando la norma transgredida es adjetiva a su consentimiento es la afectación de un derecho con alcances procesales, como la tutela judicial, y no tendrá tales implicaciones si no se produce al menos una de estas dos circunstancias. (...)” en el caso que nos ocupa es preciso señalar que la norma cuya transgresión se alega cumple con la circunstancia descrita en la jurisprudencia constitucional esto es la norma es de carácter adjetiva, siendo ésta el artículo 254 del Reglamento Sistema de Rehabilitación Social, por lo que se refiere a la tramitación de la petición de cambio de régimen cerrado a semiabierto que las personas privadas de libertad deben seguir ante las autoridades señaladas en la ley por lo que trae aparejada la vulneración de un derecho como contenido procesal, de ahí concluye en que sí existe vulneración a la seguridad jurídica. Finalmente respecto del principio de legalidad, irretroactividad y favorabilidad como parte de la garantía del debido proceso no se lo declara en virtud de que es al Juez o Jueza competente, en este caso al de Garantías Penitenciarias el análisis de dichos principios al momento de revisar la petición de la persona privada de libertad, y en el presente caso dicha petición ni siquiera ha llegado a ser conocida por el Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias conforme el procedimiento establecido legalmente y bajo la competencia que la ley le concede, por lo que se desestima dicha alegación de la PARTE ACCIONANTE. Así también y por los argumentos esgrimidos en la presente sentencia se desestiman las alegaciones de la parte ACCIONADA SNAI Procuraduría General del Estado. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta la Acción de Protección presentada por la persona privada de libertad **OSCAR GABRIEL GARCÍA FREIRE** con sus abogados patrocinadores José I. Chiriboga Saltos y Carlos Murillo Cañizares y por lo tanto: Declaro que acto administrativo memorando No. SNAI-DTRSA-2021-0441-M de 28 de enero de 2021 y oficio No.SNAI-DTRSA-2021-0103-O de fecha 26 de febrero de 2021 ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva, tutela judicial efectiva expedita e imparcial y al debido

proceso en la garantía del derecho a la defensa consagrado en los artículos 75 y 76.7 literales a, c, k, l, m de la Constitución de la República al momento de resolver y negar la petición de cambio de régimen cerrado a semiabierto en sede administrativa en lugar de emitir el correspondiente informe para que sea conocido por la autoridad judicial competente esto es el Juez o Jueza de Garantías Penitenciarias al tenor de lo establecido en el artículo 230.2 y 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 1. Dispongo que la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del SNAI o PARTE ACCIONADA en el término de 24 horas realice el INFORME TÉCNICO respecto de la petición de cambio de régimen de cumplimiento de pena solicitado por OSCAR GABRIEL GARCÍA FREIRE y solicite al juez competente que resuelva la petición de la persona privada de libertad OSCAR GABRIEL GARCÍA FREIRE adjuntando cada uno de los requisitos de los numerales del 1 al 7 del referido artículo al tiempo que la referida persona privada de libertad realizó su petición de cambio de régimen de cumplimiento de pena, para que sea el JUEZ O JUEZA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CUYA COMPETENCIA RADICARÁ MEDIANTE SORTEO CORRESPONDIENTE quien decida respecto de la procedencia o no de la solicitud de cambio de régimen cerrado a semiabierto conforme la competencia otorgada en la Ley de conformidad con los artículos 230.2 y 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y con la carpeta administrativa completa de conformidad con el artículo 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. 2. En el término de 30 días iniciará un programa de capacitación a todo el recurso humano que labora en Secretaría Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores SNAI respecto de los derechos declarados vulnerados en la presente sentencia en relación al caso analizado, para lo cual elaborará la metodología que considere pertinente e informará en el plazo de 40 días cumplimiento de la misma. Haciendo énfasis en el análisis de las violaciones incurridas en los actos administrativos analizados en el presente caso, a fin de que en el futuro no se vuelva a incurrir en actos como los estudiados en la presente sentencia...” Fallo que el legitimado pasivo, alega errado, por lo cual se considera:

**SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD QUEM.-** El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” De igual forma, el Art. 76, numeral, 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana en 1830, por un Estado garantista, constitucional de derechos y justicia, el mismo que precautela los derechos de las personas, mediante el respeto de las garantías establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial y especialmente



constitucional está compuesto por jueces garantistas, independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, de Participación Ciudadana y Electoral, que toman decisiones contra mayoritarias, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), dicho estamento, tiene como una de sus funciones la interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, y las demás establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en lo que respecta a los jueces constitucionales, éstos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. Las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen siete mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías y son: Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Hábeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es materia de estudio en el caso que nos ocupa. Para Juan Huilca Cobos, la Acción de Protección *“Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente...”* (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN pg. 38). Juan Montaña Pinto dice: *“...no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador...”* (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL pg. 105). El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: *“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso*

a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El Art. 25 ibídem manifiesta: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."; el objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que ésta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: El ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante, es una acción cautelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales, tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural; por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: " Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 Ibídem dice: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona



afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. El Art. 42 ibídem trata de la improcedencia de la acción de protección, indica: “Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” Para presentar una acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, hecho lo cual, el Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el caso en análisis, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, para cuyo efecto se debe resolver de acuerdo al mérito del expediente de acuerdo a las pruebas actuadas ante la Juez A quo, y demás aspectos de relevancia; si de ellos se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es aceptar la acción planteada y disponer la reparación que corresponda, ejercicio que se ha realizado en la sentencia de primer nivel, pero que el legitimado pasivo la aduce errada; por lo que, se hacen las siguientes consideraciones:

**SOBRE EL DERECHO A TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y DEBIDO PROCESO:** El artículo 75 de la Constitución de la República manifiesta: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”* Norma que es concordante con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reza: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*

Siendo así, es claro que el derecho a la tutela judicial efectiva refiere a la posibilidad que tienen los ciudadanos para comparecer con sus petitorios ante jueces y tribunales, es decir, ante autoridades jurisdiccionales; y, así lo ha señalado la Corte Constitucional en fallos como el de la Sentencia 140-18-SEP-CC, dentro del Caso 1764-17-EP, en el que se consideró: *“El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia.”*

En el presente caso, de los hechos fácticos se desprende que el ACCIONANTE ha solicitado el cambio de régimen cerrado de cumplimiento de pena al régimen semiabierto, en virtud de lo establecido en el artículo 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social.

De la prueba documental encontramos el memorando acusado de violar los derechos constitucionales de la parte accionante, este es el memorando No. SNAI-DTRSA-2021-0441-M de 28 de enero de 2021 suscrito por el abogado Alexis Paúl Aguilar Albán, Director Técnico de Régimen Semiabierto dirigido a la Coordinadora del Centro de Privación de Libertad- Varones No. 4 de Quito, Maritza Gabriela Rivadeneira Mendoza que expresamente manifiesta: *“(...) Con fecha 08 de Octubre de 2020, las personas privadas de la libertad GORDON YANCHATIPAN MARCO ANDERSON Y GARCÍA FREIRE OSCAR GABRIEL, son sentenciadas dentro del proceso signado con el Nro.13284-2020-03171, por el delito de Concusión tipificado en el Art. 281 del Código Orgánico Integral Penal, delito por el cual solicitan acceder al cambio de régimen cerrado a régimen semi-abierto, sin embargo de acuerdo a la aprobación y publicación en el Registro Oficial de la LEY ORGÁNICO REFORMATIVA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, (Suplemento No. 107) con fecha el 24 de diciembre del 2019, misma que debe ser aplicada a partir del 21 de junio del 2020, se establece en el Art. 693, último párrafo, del Código Orgánico Integral Penal, que no podrán acceder a este régimen las personas que hayan sido condenadas por el delito de Concusión. En el presente caso dentro de la causa Nro. 13284-2020-03171 se evidencia que la sentencia por la cual piden cambio de régimen las PPLs tiene fecha de 08 de octubre de 2020, es decir posterior a la vigencia de las reformas del COIP. Del artículo citado en el párrafo anterior se hace mención a la palabra “condenadas”, es decir sentenciadas, por lo que si una persona es sentenciada por uno de los delitos a los que hace mención el 693 del COIP, después de la vigencia de dichas reformas esto es el 21 de junio del 2020, no pueden acceder a dicho cambio de régimen por prohibición expresa en la ley, por lo que la solicitud planteada no es procedente.(...)”*. Frente al memorando señalado en líneas anteriores la parte accionante lo impugna y como respuesta a dicha impugnación la parte ACCIONADA mediante oficio No. SNAI-DTRSA-2021-0103-O de 26 de febrero de 2021 contesta: *“(...) Por las consideraciones expuestas, al no constituir un recurso de apelación de conformidad a*



lo expuesto en el artículo 224 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (COA), y de conformidad a lo predispuesto en los artículos 5 y 22 en relación al Art. 217 del mismo cuerpo legal no procede la apelación solicitada. Se pone en su conocimiento que cualquier solicitud de información respecto a la persona privada de libertad en relación a la tramitación del beneficio penitenciario puede elevarse a consulta al Jueza de Garantías Penitenciarias. (...)

Al respecto es pertinente señalar lo que establece el artículo 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, mismo que señala: "(...) *Requisitos para el acceso al régimen semiabierto.- La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación; 2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena; 3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro; 4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad; 5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo; 6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; y, 7. Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe. (...)*".

Según se infiere de la norma transcrita la máxima autoridad del centro penitenciario solicitará al juez o jueza competente –en este caso es el juez o jueza de garantías penitenciarias-, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos del artículo 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social para que resuelva respecto de la petición de cambio de régimen cerrado a semiabierto para lo cual deberá hacer un informe técnico elaborado por la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indulto y Repatriaciones y verificará el cumplimiento de los

*requisitos que van del numeral 1 al 7 del artículo en referencia.*

Es decir, para que se produzca el cambio de régimen cerrado de cumplimiento de pena al régimen semiabierto, se debía cumplir cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 254 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, los mismos que son concurrentes, y si falta alguno de los requisitos evidentemente no procedía el trámite de cambio de régimen solicitado, como ocurrió en el caso en examen, a más de que el Art. 693, último párrafo, del Código Orgánico Integral Penal, que consta en la Ley Orgánica Reformatoria a dicho Código, publicada en el Suplemento No. 107, de fecha 24 de diciembre del 2019, que fue aplicada a partir del 21 de junio del 2020, que es una fecha anterior, al pedido de cambio de régimen realizado por las PPLs de fecha de 08 de octubre de 2020, que indudablemente fue realizado con posterioridad a la vigencia de las reformas al COIP por este motivo hizo bien el SNAI, en negar el pedido realizado por el privado de libertad, ahora accionante.

Por otro lado, el artículo 230 numeral 2 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “(...) Art. 230.- **Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias.**- (Sustituido por el num. 21 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: (...) 2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario. 3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto. (...)”. Esto quiere decir, que si el accionante, se encontraba en desacuerdo con la decisión adoptada por el funcionario del SNAI, abogado Alexis Paúl Aguilar Albán de fecha 04 de marzo de 2021, quien emitió el memorando No.SNAI-DTRSA-2021-0441-M de 28 de enero de 2021 y Oficio No. SNAI-DTRSA-2021-0103-O de 26 de febrero de 2021, tenía que acudir ante el Juez de Garantías Penitenciarias, en consulta, para que conozca y sustancie el proceso relativo al cambio de régimen cerrado a semiabierto, que era el único competente para hacerlo, y no acudir a la justicia constitucional, a través de una garantía jurisdiccional, de acción de protección, en un evidente abuso del derecho, evidenciándose que no existe vulneración de los derechos, a la tutela judicial y debido proceso.

Por todo lo expuesto, la Juez A quo en la sentencia impugnada realizó un análisis errado, al aceptar la Acción de Protección presentada por la persona privada de libertad OSCAR GABRIEL GARCÍA FREIRE, y con ello, declarar que el acto administrativo memorando No. SNAI-DTRSA-2021-0441-M de 28 de enero de 2021 y oficio No.SNAI-DTRSA-2021-0103-O de fecha 26 de febrero de 2021 ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva, tutela judicial efectiva expedita e imparcial y al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a pesar de que la pretensión del accionante era que se realice un control de legalidad, que es propio de los jueces ordinarios, en este caso en particular, del Juez de Garantías Penitenciarias, quien sí tenía competencia para hacerlo.

*De esta manera, el recurso de apelación planteado por el accionado tiene lugar, por lo que se lo acepta, lo que conlleva, a que se revoque la sentencia venida en grado por no haber demostrado el accionante en su libelo de demanda e intervención realizada en la audiencia de primera instancia la vulneración de los derechos constitucionales por él alegados.*

**OCTAVO.- RESOLUCIÓN:** En base al análisis expuesto en líneas anteriores, en mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2021, a las 14h37, por doctora Pila Avendaño Viviana Jeanneth, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en consecuencia, **REVOCA** la sentencia impugnada, con los efectos que ello conlleva. De esta manera se niega la acción de protección por no haberse demostrado vulneración de derechos constitucionales. Se dispone que, por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para la ejecución de lo dispuesto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**VACA NIETO PATRICIO RICARDO**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**AVILA FREIRE LADY RUTH**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
~~YAFRA PATLOVA~~  
~~DE ABBONDIALES~~  
RIBERA GUERRA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1708668248

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LADY  
RUTH AVILA FREIRE  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1704084936

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
PATRICIO  
RICARDO VACA  
NIETO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1708658743

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



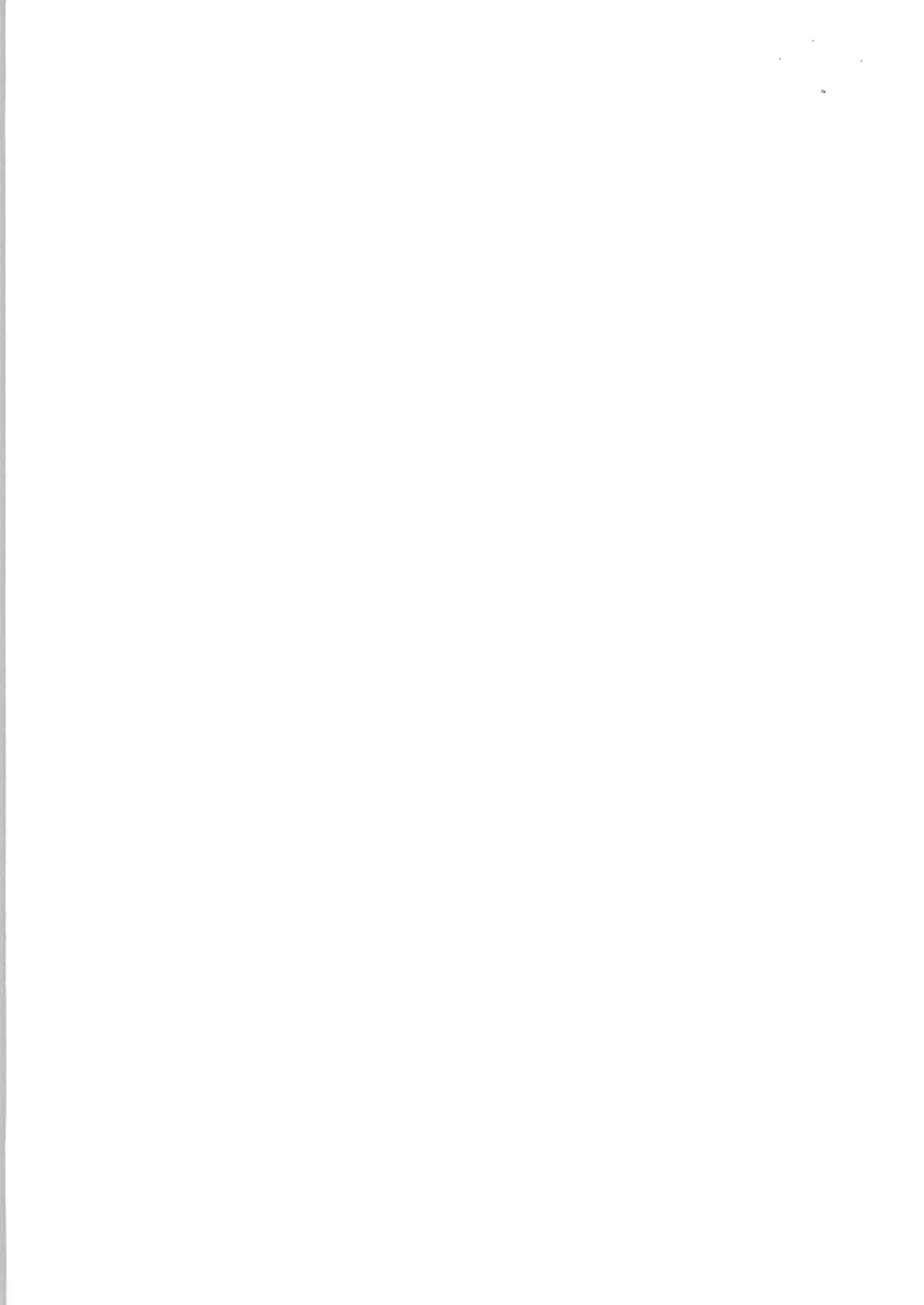
-7-  
siete

En Quito, lunes once de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GARCIA FREIRE OSCAR GABRIEL en el correo electrónico edisonjm@yahoo.es, karla\_villarruelrivera@outlook.es. GARCIA FREIRE OSCAR GABRIEL en el casillero electrónico No.1722554340 correo electrónico romievega@hotmail.com. del Dr./Ab. KARLA ROMINA VEGA LOYO; GARCIA FREIRE OSCAR GABRIEL en el casillero No.3880 en el correo electrónico romievega@hotmail.com. GARCIA FREIRE OSCAR GABRIEL en el casillero No.4013, en el casillero electrónico No.1714583786 correo electrónico chiribogajuridico@yahoo.com, camca001@hotmail.com. del Dr./Ab. CHIRIBOGA SALTOS JOSÉ IGNACIO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200 en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, jveintimilla@pge.gob.ec, erikasegura82@hotmail.com, asegura@pge.gob.ec, jpmunizada@pge.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAL ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENCIA INF en el correo electrónico maritza.ribadeneira@atencionintegral.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAL ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENCIA INF en el casillero No.1111 en el correo electrónico julio.layedra@atencionintegral.gob.ec. Certifico:



**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIA**





Juicio No. 17230-2021-03804

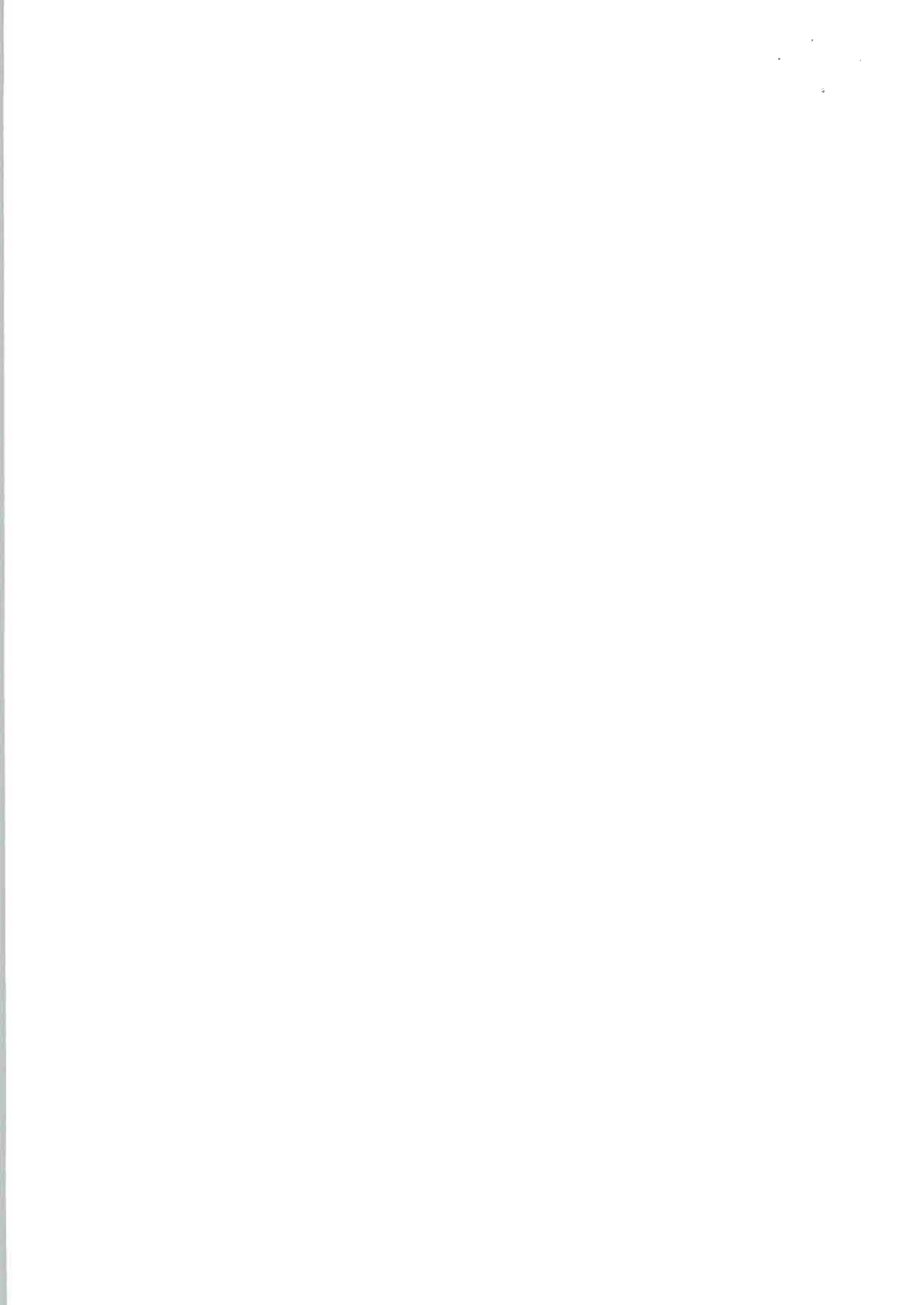
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

lunes 11 de marzo del 2024, a las 16h54.

**RAZÓN:** Siento por tal que, la resolución que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, frente al problema de contagio generado por la pandemia de COVID19, para precautelar la salud de las partes, y cumpliendo lo ordenado en el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa, por cuanto ha llegado a la bandeja de la suscrita con fecha 11 de marzo del 2024. **CERTIFICO.**

**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIA**





Juicio No. 17230-2021-03804

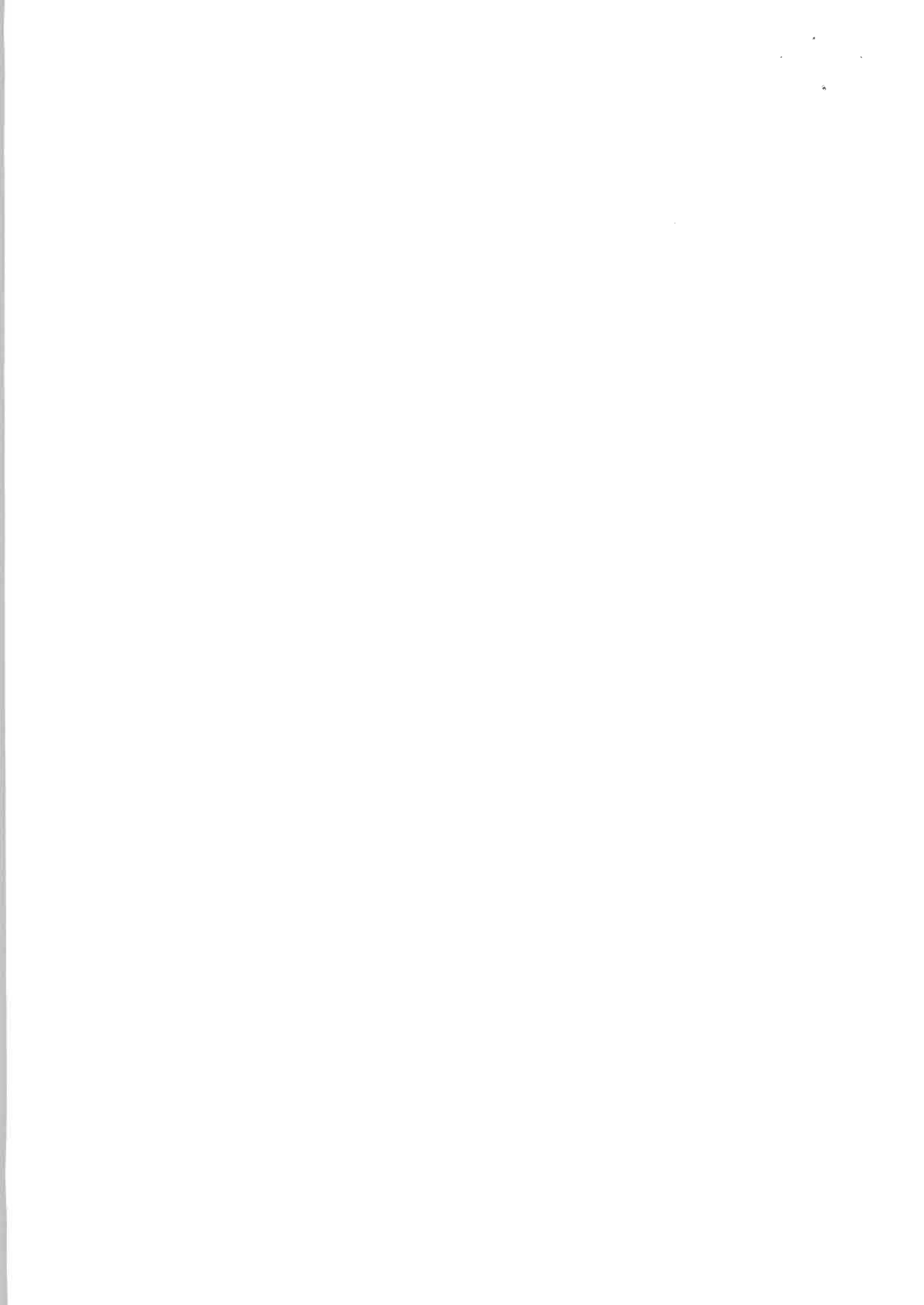
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, Quito**

viernes 15 de marzo del 2024, a las 10h18.

**Razón:** Siento por tal que, para los fines legales pertinentes, la resolución dictada en el proceso N. ° 17230-2021-03804 por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. **Certifico.** Quito D.M., 15 de marzo del 2024.

**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIA**





Juicio No. 17230-2021-03804

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 15 de marzo del 2024, a las 11h14.

**Razón:** siento por tal que, las nueve (09) fojas que anteceden, en formato PDF y con firma electrónica de quienes la emiten, corresponden a la resolución dictada en el proceso N°.17230-2021-03804 por la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, actuariales de secretaría, a las que me remitiré en caso de ser necesario. **Certifico.** Quito D.M., 15 de marzo del 2024.

**ARIANNA MIROSLAVA CAJAS ZUÑIGA**

**SECRETARIA**

